

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez el anterior proceso para los fines legales, informándole que la parte demandante formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la sentencia anticipada. También se informa que el presente auto había sido proyectado para revisión en el mes de junio de 2022, sin embargo, por error involuntario en la persona a cargo, no fue relacionado en los procesos para revisión del titular. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, octubre 11 de 2022. JAVIER CHIRIVI DITAME
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1.421
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 7600140030082021-00253-00
DTE : EDIFICIO COSTA BRAVA P.H.
DDO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

En el presente asunto, la parte demandante promueve recurso de REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra la sentencia anticipada No. 054 del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR LA IMPRODUCTIVIDAD DEL BIEN" en favor del extremo pasivo, y frente a ello el despacho debe hacer las siguientes precisiones:

1º. El recurso de reposición sólo procede contra los autos, tal como lo contempla el artículo 318 del Código General del Proceso, y la parte demandante pretende, contra toda técnica procesal, incoarlo respecto a la sentencia anticipada que se dictó de conformidad con lo previsto en el art. 278 ibídem, razón por la cual es totalmente improcedente el recurso formulado por el extremo activo y así se declarará.

2º. En lo que concierne al de APELACION ciertamente el mismo sólo es factible respecto a las **sentencias de primera instancia**, tal como lo preceptúa el artículo 321 del Código General del Proceso.

Ante dicho mandato, verificando el presente proceso EJECUTIVO se tiene que es un asunto de **mínima cuantía**, motivo por el cual de acuerdo a lo regulado por el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, es de **única instancia**, motivo por el cual no es posible conceder la alzada pretendida por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- SIN LUGAR a tramitar el **recurso de reposición** frente a la sentencia anticipada proferida en este proceso, por notoria improcedencia, tal y como se expuso en el tenor considerativo de este auto.

2º.- NO CONCEDER el recurso de APELACION promovido por la parte actora, por las consideraciones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 114 Fecha: OCT.12. 2022



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbb332dbaf4df6672bfb9e283da27ac34c5808591af0cbbcba46466571af23**

Documento generado en 11/10/2022 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>